

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002**2021-0054200**, informando que, en auto del 06 de julio se resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación. Una vez, concedido el recurso de apelación y remitido a la SECRETARIA SALA LABORAL-OFICINA DE REPARTO para los fines pertinentes, el funcionario encargado advirtió un error en la relación de la parte pasiva de la demanda; por lo que, devolvió el expediente solicitando la debida aclaración. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, Primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el auto del seis (06) de julio del 2023 se advierte que, en efecto, por error involuntario se relacionó en dicho auto como parte demandada a la sociedad **PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S**; siendo la correcta demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, razón por la cual el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P el cual señala:

“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas y en aplicación de la norma transcrita, se procederá a aclarar el auto del 06 de julio del 2023, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **11001310500220210054200** seguido por **LUIS**

FERNANDO BARRERA CADENA contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, teniendo para todos los efectos que, el nombre de las demandadas son, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y no **PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S**; como erradamente se indicó.

Por lo anteriormente expuesto éste Despacho dispone:

RESUELVE

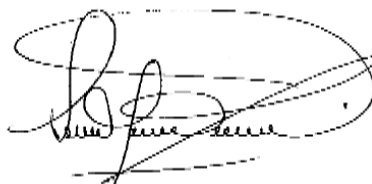
PRIMERO: ACLARAR el auto del **06 de julio del 2023**, teniendo para todos los efectos que el nombre de las demandadas es, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y no **PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S**; como erradamente se mencionó, ya que, dichas entidades no corresponden la parte pasiva dentro del presente proceso.

En lo demás permanezca incólume.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed-line oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez informándole que, la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2023 y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación, dentro del presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00123**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsana dentro del término establecido y conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. - S.S., y en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ** identificada con C.C. N° 63.326.290 y T.P. N° 207.069 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **LENIN ERNESTO FLORES** contra **SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la parte demandada **SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

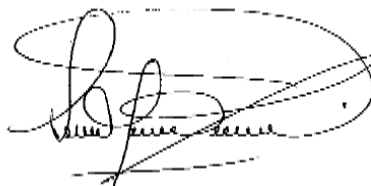
CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la parte demandada que, debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00689-00**, informando que la vinculada como litisconsorte necesaria **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **NEDY JOHANA DALLOS PICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.135.990 y TP 373.640 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el día 18 de mayo del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley

2213 del 2022, y dentro del término legal allegaron escritos dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **NEDY JOHANA DALLOS PICO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.135.990 y TP 373.640 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las integrada como litisconsorte necesaria **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del ocho (08) de febrero del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0085-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó memorial el pasado 7 de febrero del 2023 con el trámite de notificación efectuado a la integrada como litisconsorte necesaria **KARLA MARÍA ROJAS GIRALDO**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no dio cumplimiento integral al requerimiento que se le efectuare mediante memorial de fecha 24 de enero del 2023.

Por lo anterior, se procede a **REQUERIR** por segunda vez a la sociedad Administradora de Fondos y Cesantías PORVENIR S.A para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que informe al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria **KARLA MARÍA ROJAS GIRALDO**, así como para que realice las actuaciones tenientes a notificarla de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura en el respectivo trámite, haciendo uso de sistemas

de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: : REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación de la litisconsorte necesaria **KARLA MARÍA ROJAS GIRALDO**, así como para que realice las actuaciones tenientes a notificarla de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00463-00**, informándole que mediante auto de fecha 21 de febrero del 2023 se dispuso vincular de oficio a la empresa **MANUFACTURAS PATEL S.A.S.** Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En lo atinente a las solicitudes efectuadas por la parte y los memoriales obrantes dentro del presente proceso, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Se evidencia que mediante auto de fecha 21 de febrero del 2023 se dispuso vincular de oficio a la empresa **MANUFACTURAS PATEL S.A.S.**, y que mediante memorial de fecha 8 de marzo del 2023 el señor Alfredo Camacho Gaitán informó que la empresa vinculada como litis consorte necesaria se encuentra formalmente liquidada, razón por la cual no puede comparecer al presente juicio, anexando además el Certificado de Existencia y Representación Legal que así lo constata.

Así las cosas, advierte el Despacho que la empresa **MANUFACTURAS PATEL S.A.S.**, se encuentra liquidada desde el 2 de marzo del 2018, por lo que no era viable vincularla como quiera que no goza de personería jurídica y en consecuencia no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso. Así las cosas, se ordenará dejar sin valor ni efecto la vinculación de la precitada empresa ordenada oficiosamente mediante providencia de fecha 21 de febrero del 2023.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la vinculación como Litisconsortes necesarias de la empresa **MANUFACTURAS PATEL S.A.S.**, ordenada oficiosamente mediante providencia de fecha 21 de febrero del 2023.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30pm), del ocho (08) de febrero del año 2024.

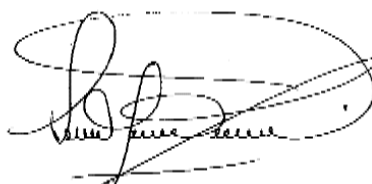
TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00613-00**, informando que la señora **MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de la demanda de reconvención presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda de reconvención fue inadmitida mediante providencia de fecha 21 de febrero del 2023 notificada mediante estado del 22 de febrero de la misma anualidad, y que, dentro del término legal remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda de reconvención, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda de reconvención por parte de la reconvénida **MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvención por la reconvenida **MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos de la tarde **(2:30pm)**, **del siete (07) de febrero del año 2024**.

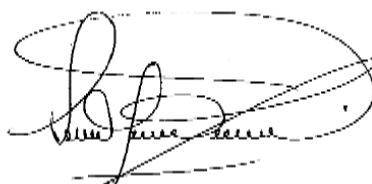
TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00711-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no contestó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante auto de fecha 7 de febrero del 2023 publicado en estado electrónico de fecha 8 de febrero de la misma anualidad, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y se dispuso correrle traslado por el término legal a efectos de que allegara el escrito dando contestación a la demanda.

Pese a lo anterior, evidencia el Despacho que la demandada no otorgó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, máxime que allegó escrito en tal sentido de forma extemporánea el pasado 3 de marzo del 2023, momento para el cual el término concedido ya había fenecido, dado que el término para surtir dicho trámite transcurrió desde el 9 al 22 de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente señalado, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, teniéndolo como un indicio grave en su contra, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del doce (12) de febrero del año 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a set of horizontal dashed lines. The signature is stylized and fluid.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00721**-00, informando que el apoderado del demandante solicitó el desistimiento del proceso. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede en lo atinente a las solicitudes elevadas por la parte demandante, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado del demandante remitió solicitud el pasado 28 de febrero del 2023 mediante el cual peticiona el desistimiento de las pretensiones por cuanto el demandante se encuentra pensionado desde el 2006 y está actualmente tramitado un proceso por la indemnización de perjuicios ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual el Despacho dispone correr traslado de tal solicitud a las demandadas por el término de 5 días a efectos de que realicen las manifestaciones que a bien tengan.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

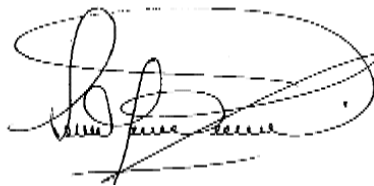
PRIMERO: CORRER TRASLADO a las demandadas de la solicitud elevada por el apoderado del demandante el pasado 28 de febrero del 2023 mediante el cual peticiona el desistimiento de las pretensiones por cuanto el

demandante se encuentra pensionado desde el 2006 y está actualmente tramitado un proceso por la indemnización de perjuicios ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de que realice las manifestaciones que a bien tenga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00035-00**, informando que el pasado 26 de agosto del 2021 se emitió auto mediante el cual se dispuso admitir la demanda y notificar a la demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el pasado 26 de agosto del 2021 se emitió auto mediante el cual se dispuso admitir la demanda y se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Así las cosas, el pasado 11 de agosto del 2022 el apoderado de la demandante tramitó la notificación referida.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

“Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado

por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

“No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al

derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

En la misma sentencia, la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los software utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4° del precitado artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para el caso bajo estudio, observa el Despacho que la notificación efectuada no reúne todos los componentes estructurales que dispone el artículo ya referenciado, toda vez que si bien se remitió copia de la demanda con sus anexos así como el auto admisorio de la misma a la dirección electrónica que se informó en el escrito inicial, no es menos cierto que no obra constancia de su entrega efectiva y el acuse de recibido del destinatario del mensaje.

Sin embargo, no se evidencia que tal notificación se hubiese surtido con el cumplimiento de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 por cuanto no obra constancia de recepción o lectura del mensaje, ni se evidencia que se haya anexado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, conforme a lo preceptuado en la sentencia C-420 de 2020, antes referenciada.

Es por ello por lo que se procede a **REQUERIR** a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tenientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ARCILLA SUPERIOR S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el

artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

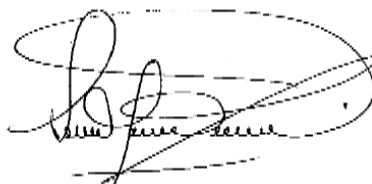
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ARCILLA SUPERIOR S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a set of horizontal dashed lines.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00535-00**, informando que la demandada **GLOBAL FORENSIC AUDITING S.A.S.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **MARIA MERCEDES RAMÍREZ LESMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.366 y TP 376.392 y al Doctor **DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.596 y TP 191.260 como apoderados de la demandada **GLOBAL FORENSIC AUDITING S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítems 10, 11, 13 y 14 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, lo anterior la demandada **GLOBAL FORENSIC AUDITING S.A.S.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 15 del expediente

digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que **NO REÚNE** los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S. por lo siguiente:

1. El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no hay *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones”* lo anterior por cuando no hay una respuesta en tales términos de las pretensiones condenatorias de la 1.2.2 a la 1.2.16.
2. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS toda vez que no existe *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta”*, ello por cuanto se evidencia que la contestación a los hechos 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 no se hace con observancia a dicha normativa.
3. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS toda vez que dentro de la contestación de la demanda no se evidencia un acápite contentivo de *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.
4. El numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no evidencia el Despacho que la apoderada de la demandada allegara la totalidad de las pruebas que relaciona en el acápite respectivo, en especial lo atinente con *“la planilla de seguridad social de la contratista JULIETH SOSA HERNÁNDEZ de fecha 01 de marzo del año 2021”* y la *“cuenta de cobro de la contratista JULIETH SOSA HERNÁNDEZ de fecha 28 de febrero del año 2021”*.

Así las cosas, se les concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **MARIA MERCEDES RAMÍREZ LESMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.366 y TP 376.392 y al Doctor **DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.596 y TP 191.260 como apoderados de la demandada **GLOBAL FORENSIC AUDITING S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

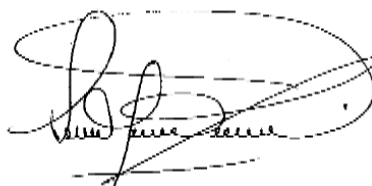
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **GLOBAL FORENSIC AUDITING S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **GLOBAL FORENSIC AUDITING S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**121**-00, informando que el demandado **JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **RUTH YANETH MONDRAGÓN CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.114.265 y TP 138.117 como apoderada del demandado **JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 9 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación del demandado, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, lo anterior el demandado **JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO** allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 10 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que **NO REÚNE** los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S. por lo siguiente:

1. El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no hay una correlación entre las pretensiones condenatorias numeradas 6 a 8 del libelo gestor y su contestación, así como se contesta a la pretensión número 9, misma que no existe dentro del escrito de la demanda.
2. El numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no evidencia el Despacho que la apoderada de la demandada allegara las pruebas que relaciona en el acápite respectivo.

Así las cosas, se les concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **RUTH YANETH MONDRAGÓN CASTAÑEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.114.265 y TP 138.117 como apoderada del demandado **JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

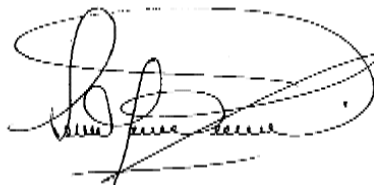
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte del demandado **JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a set of horizontal dashed lines. The signature is stylized and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole, que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **ENRIQUE PONCE DE LEÓN** identificado con C.C. No. 4.323.726, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**147**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte demandante (ítem 1 de la carpeta de ejecución), y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 24 de mayo del 2017 (fls. 260 a 261), modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 7 de febrero del 2018 (fl. 274), casada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia del 17 de marzo del 2021 (fls. 80 a 108 cuaderno de recurso extraordinario), junto con la condena en costas (ítem 2 cuaderno de primera instancia), el Despacho entra a su estudio.

Sea lo primero indicar que el Despacho evidencia, a ítem 5 de la carpeta de ejecución, que el apoderado del demandante desiste de la demanda ejecutiva en punto de las costas impuestas en el proceso ordinario, ello por cuanto la demandada consignó a órdenes del Despacho el monto allí señalado. Así las cosas, como quiera que mediante auto inmediatamente anterior se ordenó la entrega del precitado título judicial, es dable acceder al desistimiento

peticionado, máxime cuando es el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad expresa de desistir (fl. 24), quien lo solicita.

Ahora bien, en punto de la solicitud orientada a librar mandamiento de pago por la suma de **\$71.176.140** por concepto de intereses moratorios pendientes de pago, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 14 de septiembre de 2015 hasta el 30 de octubre del 2021, fecha última en que se efectuó el pago por parte de la demandada, según lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y causados sobre el retroactivo establecido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., esto es, la suma de \$155.022.247,44. Pues bien, una vez realizadas las operaciones matemáticas respectivas encuentra el Despacho que la liquidación efectuada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en resolución número SUB 273413 del 19 de octubre del 2021 lo fue en legal forma, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago petitionado.

Por lo anterior éste Despacho,

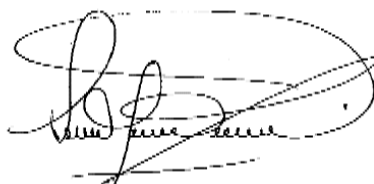
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a set of horizontal dashed lines.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

